

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Fernando Ochoa del Rio, Director de Educación de la ilustre comuna de El Bosque, deduce reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N° 000604, de 4 de septiembre de 2020, emitida por orden del Superintendente de Educación de la Región Metropolitana, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/13/3264, confirmándose el único cargo formulado a su parte.

Explica que se confirmó, en la respectiva instancia administrativa, el sustento número 73.02, mediante el cual se aseguraba que el establecimiento no aplicó correctamente el reglamento interno, en el sentido que: *“se observa que la medida aplicada de reducción de jornada de acuerdo a los documentos tenidos a la vista no logra evidenciar (...) alguna conducta que signifique un riesgo para la integridad física o psicológica del alumno o de sus pares. Asimismo, el establecimiento no hace llegar a través de medios documentales evidencias de intervenciones realizadas para superar su adaptación al aula, tampoco se observan medidas formativas y/o pedagógicas que pudiese ayudar al alumno en su conducta. También en el numeral 8 letra k) del ordinario N°476, del 2013 de la Superintendencia de Educación, dispone que ‘aplicar medidas como suspensiones indefinidas, reducciones de jornada escolar o asistencia a solo rendir evaluaciones, se podrán aplicar excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, lo que deberá ser debidamente acreditado” (destacado agregado).*

En cuanto a los hechos, explica que aquellos dicen relación con las medidas aplicadas por el establecimiento educacional en relación a la situación conductual de un estudiante, el menor de edad de iniciales A.N.L., quien efectuó acciones calificadas como gravísimas, según lo consignado en el reglamento interno de la escuela, adoptándose a su respecto los procedimientos que, al efecto, aquél establece, y que cita. Sin embargo, ante la reiteración de conductas –comportamientos- que revestían el carácter de gravísimos, se efectuó el “*procedimiento de acción frente a faltas de extrema gravedad*”, aplicando respecto del estudiante la reducción de la jornada escolar, y, posteriormente, la posibilidad de un cambio de establecimiento dentro del sector, tomándose éstas como medidas de *última ratio*.

Menciona que, según consta en resolución exenta N°2018/PA/13/3246, de 5 de septiembre de 2018, se aprobó el proceso



administrativo por contravención a la normativa educacional, aplicándosele al establecimiento la sanción de multa de 51 unidades tributarias mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. A raíz de ello se presentó la reclamación administrativa exponiendo las instancias y las formas en que el establecimiento actuó, que se expresan en diversas acciones de apoyo, reclamo que, empero, fue rechazado por la resolución recurrida confirmándose el cargo único formulado argumentándose que el establecimiento no entregó evidencia de las intervenciones realizadas para superar su adaptación al aula, así como tampoco identificó las medidas formativas y/o pedagógicas que pudiesen ayudar al alumno en su conducta y, además, no se explicó por qué la medida aplicada al alumno no estaba establecida en el reglamento interno del establecimiento.

Expresa que se le sancionó por contravenir el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, ya que, conforme a los antecedentes acompañados, es dable concluir que el establecimiento aplicó una sanción que no se encontraba taxativamente regulada en el reglamento interno, lo que constituye una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 72 inciso 2° de la Ley N°20.529, toda vez que el reglamento interno vigente a la fecha en la que se efectuó la fiscalización contemplaba de forma expresa la medida de reducción de jornada escolar, de manera que se infringieron las normas de la sana crítica.

Añade que, tanto en el acta de fiscalización como en la resolución que se recurre, se esgrimen argumentos para sostener la implementación de la sanción, basados fundamentalmente en antecedentes y documentación no concluyente, faltante, o insuficiente, vulnerando con ello el artículo 52 de la Ley N°20.529, norma de la que se desprende claramente que la base principal que permite la confirmación de cargos y posterior aplicación de sanción es la constatación de hechos, no presunciones u omisiones, como ocurre en el caso.

Expone que la sanción aplicada al establecimiento se efectuó porque, a juicio de la autoridad educacional, el establecimiento no garantizó un justo proceso que regulara las relaciones de los miembros de la comunidad escolar. Sin embargo, esta sanción aplicada fue impuesta fuera del marco de la legalidad vigente, por cuanto en el acta de fiscalización, la resolución que instruye el procedimiento administrativo, la que aprueba dicho procedimiento y aplica la multa, así como el acto terminal que rechaza el recurso de reclamación interpuesto, no aplicaron de forma correcta la normativa educacional vigente.



Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución impugnada, el Acta de Fiscalización N°181302046 y la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3264, absolviendo con ello al Establecimiento Educacional Escuela Básica Presidente Salvador Allende Gossens, del cargo formulado aprobado por la autoridad administrativa, o, en subsidio de lo anterior, y para el caso que no sea acogido, se decrete dejar sin efecto la resolución exenta N°000604 de 4 de septiembre de 2020, ordenando retrotraer los autos administrativos hasta la resolución que antecede a dicho acto viciado de ilegalidad.

**Segundo:** Informa la reclamada, pidiendo el rechazo de la reclamación, con costas. Se refiere en primer término a los antecedentes del proceso administrativo sancionador, que culminó con la resolución que resolvió rechazar la reclamación administrativa. Refiere que el procedimiento tuvo como fundamento una denuncia relativa a suspensión de clases aplicadas al estudiante de iniciales A.N.L.

Explica que se confirmó que el establecimiento educacional infringió la normativa educacional relativa al cargo único formulado, la cual exige que éste garantice el justo proceso, aplicando correctamente el reglamento interno a los miembros de la comunidad escolar.

Señala que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, Ley General de Educación, establece como requisito para obtener el reconocimiento oficial del estado, en su literal f), contar con *“un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”*

Por su parte el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, señala: *“El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la*



*República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente. El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes. El reglamento y sus modificaciones deberán estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados. Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.”*

El reglamento interno, según la Circular N° 1 (2014) de la Superintendencia de Educación, en su apartado relativo al Reglamento Interno, se pronuncia en el mismo orden de ideas, detallando que tal documento: *“deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluirse desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.”* A continuación, señala, que: *“El reglamento interno debe contar con protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato escolar, sean estas denuncias o simple sospechas, entre pares o de adultos de la comunidad escolar, de manera de tener claridad de la forma como deben ser abordadas.”*

De dicha normativa, deduce que la reclamante incurrió en la infracción de carácter menos grave, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, el cual tipifica que: *“Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.*

Se explaya respecto de las alegaciones contenidas en la reclamación judicial, indicando que se constató en la fiscalización que efectivamente el establecimiento aplicó la reducción de la jornada denunciada, sin que existiese documentación que acreditase que la conducta del alumno significó un riesgo para la integridad física o psicológica a algún miembro de la comunidad escolar, criterios que establece el Ordinario N°476-2013.



Manifiesta que en la etapa de fiscalización y descargos del proceso, el sostenedor más bien dio cuenta de ciertas intervenciones realizadas por el establecimiento, pero no aportó documentación que justificara la existencia de un peligro a la integridad que hiciera necesaria la reducción de la jornada aplicada. Aún más, la gravedad de la conducta disruptiva del alumno, invocada por el recurrente, también quedó en entredicho a partir de la propia prueba que aportó en el proceso administrativo, como, por ejemplo, la intervención de la “*dupla social*” del establecimiento quien señaló que el caso encajaba en una media complejidad, por lo que no resulta comprensible que la reducción de jornada fuese la única solución idónea, para hacer frente al comportamiento del alumno.

Respecto a las medidas de apoyo que habría implementado el establecimiento no se vislumbraron antecedentes sobre un seguimiento y tratamiento continuo con el alumno.

Destaca que el hecho descrito y consignado por el fiscalizador fue que el establecimiento aplicó la medida de reducción de jornada, sin acreditar que ella obedeció a conductas que implicasen un riesgo a la integridad física o psíquica, y no en que la medida aplicada al alumno no estaría regulada en el reglamento interno. Precizando que en los considerandos decisorios del acto sancionatorio se refirió que la medida de reducción de jornada no estaba debidamente detallada en cuanto a la modalidad de implementación, gradualidad, plazos y mecanismos de revisión en su aplicación.

Explica que el hecho infraccional constatado goza de presunción de veracidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.529, siendo de cargo del sostenedor desvirtuarlo.

Concluye que no existe arbitrariedad o ilegalidad en la ponderación del acto sancionatorio, puesto que fue justamente la ausencia, omisión y entrega insuficiente de antecedentes lo que no permitió sobreseer del cargo formulado con expresión de causa en la resolución impugnada, ello en base al análisis de la documentación aportada por el mismo recurrente.

Hace presente la improcedencia de la solicitud del reclamante con objeto de que se declare la invalidez del acta de fiscalización, de la resolución exenta que aprobó el procedimiento por el director regional y la resolución exenta dictada por el superintendente de educación que rechazó la reclamación administrativa, ya que el objeto del presente arbitrio es determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones dictadas por el superintendente y no impugnar los actos intermedios dictados en el proceso sancionatorio.



**Tercero:** Que según el artículo 85 inciso primero de la Ley 20.529: “... *Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto...*”. Por lo tanto, la competencia de esta Corte de Apelaciones se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo, en tanto en cuanto a determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

**Cuarto:** Que, conforme a lo ya reseñado, lo que esta Corte está llamada a resolver, en el caso de marras, dice relación con dos aspectos, a saber: a) la efectividad, o no, que la sanción impuesta lo fuera porque el reglamento interno del establecimiento educacional no incluyera, dentro de las hipótesis sancionatorias, la de la reducción de jornada; y, b) si la sanción impuesta por el ente fiscalizador se ajustó a derecho, es decir, si refleja una adecuada ponderación y subsunción fáctica de los hechos en relación con la medida aplicada.

**Quinto:** Que, para resolver el primer punto, conviene revisar el inicio del proceso sancionatorio, que se describe en el Acta de Fiscalización N° 181302046, de mayo de 2018, en la cual se expresa que el reproche a la entidad fiscalizada se explica porque: “*se observa que la medida aplicada de reducción de jornada de acuerdo a los documentos tenidos a la vista no logran evidenciar, como por ejemplo en hoja de vida del alumno alguna conducta que signifique un riesgo para la integridad física o psicológica del alumno o de sus pares. Asimismo el establecimiento no hace llegar a través de medios documentales evidencias de intervenciones realizadas para superar su adaptación al aula, tampoco se observan medidas formativas, y/o pedagógicas que pudiese ayudar al alumno en su conducta. También en el numeral 8 letra K) del Ordinario N° 476, del 2013 de la Superintendencia de Educación, dispone que ‘aplicar medidas como suspensiones indefinidas, reducciones de jornada escolar o asistencia a solo rendir evaluaciones, se podrán aplicar excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, lo que deberá ser debidamente acreditado’. De acuerdo a la normativa vigente el cual dispone que los estudiantes tienen derecho a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltrato psicológicos. También debe tener presente: ‘Que si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias correspondientes a tales conductas podrán ser sancionados’”.*



Los mismos hechos imputados, por lo demás, se expresan de modo idéntico en la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3264, que aprobó el proceso administrativo y aplicó una sanción al establecimiento educacional Esc. Bas. Pdte. Salvador Allende G.

**Sexto:** Que, por lo tanto, si bien la Resolución Exenta PA N° 000604 efectivamente señala que “*se puede concluir que el establecimiento aplica una sanción que no se encuentra taxativamente regulara en el reglamento interno*”, y agrega que “*la medida aplicada al alumno no se encuentra establecida en el reglamento interno del establecimiento educacional. A mayor abundamiento a fojas 178, se encuentran enumeradas las medidas o sanciones, sin contemplarse la medida de reducción de jornada*”, de ello no se advierte que ello constituya el núcleo del reproche, y es más, denota una lectura ligera de los antecedentes, porque las sanciones que se leen a fojas 178 dicen relación con el “*equipo docente, asistentes de la educación, profesionales de la educación, directivos*”; y no con los alumnos, pues en ese caso el mismo documento –que rola a fojas 185 del proceso administrativo–, explícitamente reconoce la sanción de reducción de la jornada escolar para los estudiantes.

En consecuencia, resulta claro que la *quaestio iuris* en el caso *sub iudice* no dice relación con este aspecto del debate, que por lo demás no se expresa en el reproche al establecimiento educacional en la resolución exenta que impuso la sanción, por lo que nada de ello puede ser considerado en esta instancia: de hacerlo se afectaría el principio de congruencia, afectando con ello el derecho a la defensa del administrado.

Por ello, el núcleo del reproche –y que es aquel sobre lo cual esta Corte puede pronunciarse– dice relación con lo expresado en la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3264, que al efecto cierra el debate, y cuyo sustrato imputativo puede sintetizarse así: “la medida de reducción de jornada aplicada al menor de edad no fue suficientemente justificada porque: a) los antecedentes entregados por la entidad fiscalizada, como por ejemplo en la hoja de vida del alumno, no se advierte alguna conducta que signifique un riesgo para la integridad física o psicológica del alumno o de sus pares; b) el establecimiento no hizo llegar, a través de medios documentales, evidencias de intervenciones realizadas para superar su adaptación al aula; c) tampoco se observan medidas formativas y/o pedagógicas que pudiese ayudar al alumno en su conducta; y, d) no se acreditó el peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, todo lo cual debe ser valorado conforme al baremo de la *ultima ratio*, que supone la medida aplicada”.



Conviene entonces detenerse en esto.

**Séptimo:** Que, respecto de la cuestión efectivamente debatida, deviene necesario analizar cada uno de los cuatro reproches *ut supra* identificados.

En cuanto al primero de ellos, esto es, la existencia de antecedentes que reflejen una conducta riesgosa para la integridad física o psicológica del alumno o de sus pares, conviene recordar la prueba documental acompañada por la reclamante, donde consta que la profesora jefe señaló, en una pauta fijada al respecto, que: el alumno amenazaba de manera verbal y física a sus compañeros; que se peleaba frecuentemente con los demás estudiantes; que era arriesgado y no media el peligro; que a menudo molestaba deliberadamente a otras personas; que era desafiante con el profesor; y que abusaba de los más débiles. Por lo demás, en la hoja de vida del menor de edad se anotan diversos episodios de violencia verbal y física con el resto de sus compañeros y la comunidad, como por ejemplo lanzar una mesa sobre ellos, piedras, o bien referirse con garabatos de grueso calibre a sus profesores; burlarse de las profesoras; bajarle el pantalón a sus compañeros, entre otras cosas.

Todo lo anterior parece suficientemente descriptivo para apreciar la existencia de conductas riesgosas para la integridad física del propio alumno como de sus pares.

**Octavo:** Que, respecto del segundo y tercer aspecto reprochado, esto es, la ausencia de antecedentes que acreditaran las intervenciones realizadas para superar la adaptación al aula y la omisión de medidas formativas y/o pedagógicas que pudiesen ayudar al alumno en su conducta, es dable precisar que el colegio acompañó diversos antecedentes que dan cuenta de lo contrario, y que van desde una serie de reuniones con los apoderados del menor de edad, tanto con el profesor jefe como con el inspector general, en las que se entregaron orientaciones de cómo apoyar de mejor forma el proceso de aprendizaje del hijo; el refuerzo de la intervención con la educadora diferencial en plan lector, después de la jornada escolar; la derivación –en varias oportunidades- a la dupla psico-social del colegio para la intervención, la derivación a un psicólogo clínico, entre otras.

**Noveno:** Que, finalmente, respecto del peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, de los antecedentes aportados se observa que durante el año 2017 el alumno agredió en reiteradas ocasiones a sus compañeros de clases, incluso a uno de ellos en más de una ocasión; le lanzó piedras a sus compañeros mientras realizaban actividades deportivas; insultó, garabateó y se burló de sus





profesores en diversas ocasiones; golpeó los muebles que guarnecen la sala de clase durante la realización de la misma, y lo mismo hizo respecto del baño del colegio, causando varios destrozos; le bajó los pantalones a un compañero para burlarse de él; le lanzó una mesa por sobre sus compañeras y agredió al personal asistente del establecimiento con golpes de pies; y, además de ello, constantemente se salió del aula, con el consecuente riesgo para su propia integridad.

**Décimo:** Que, ahora bien, para resolver si tales hechos pueden o no justificar la medida adoptada por el colegio, resulta necesario revisar el plexo normativo que regula estas materias, pues aquel fija el ámbito de lo exigible y de lo reprochable.

Al efecto y sobre este reproche, conviene recordar que el artículo 6, literal d) inciso tercero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación dispone que *“sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria (...)”*, además del numeral 8 letra K) del Ordinario N° 476, del 2013 de la Superintendencia de Educación, ya tantas veces citados, que prescribe que para aplicar una medida como la de la especie, se requiere que ello sea excepcional y solo *“si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, lo que deberá ser debidamente acreditado”*.

En definitiva, para determinar la legalidad de la medida aplicada por el colegio no solo hay que estar a la determinación de los presupuestos fácticos que permiten su justificación, sino que además tal medida debe ser proporcionada y excepcional, amén de no estar sustentada en una discriminación arbitraria. En la especie, del reproche que aparece en el acta de fiscalización, se aprecia que las dos primeras categorías – proporcionalidad y excepcionalidad- son las relevantes para resolver el caso *sub iudice*.

**Undécimo:** Que, dicho lo anterior, cabe preguntarse si los hechos descritos en los considerandos que preceden son suficientes para satisfacer el estándar de peligrosidad referido en la norma citada y cuya ausencia es reprochada en el acta de fiscalización al establecimiento educacional.

Al respecto, conviene tener presente que la norma lo que obliga es a acreditar un peligro real, actividad que supone la prognosis de un acontecer concreto; esto es, que a pesar de ser solo probabilístico, requiere de elementos probatorios que permitan considerar que la peligrosidad se concretizará en un atentado a la integridad física o psicológica de algún



miembro de la comunidad, y no basta que exista la mera peligrosidad abstracta.

En la especie, con los antecedentes que se expresaron en los considerandos previos, esta Corte considera que se satisfacía el presupuesto de peligrosidad exigido en la norma, respecto de la medida adoptada por el colegio, para lo cual no solo se debe considerar la edad del alumno respecto del cual se impuso la sanción, que hoy se reprocha, sino también la de sus compañeros y compañeras, respecto de los cuales el colegio también tiene obligaciones de custodia y protección. Se trata, como se advierte, de una relación sinalagmática compleja, que no resulta fácil de equilibrar.

Queda entonces, y para ir concluyendo, determinar si en la especie se satisfacen los criterios de proporcionalidad y excepcionalidad, o de *ultima ratio*, en la aplicación de la medida.

**Décimo Segundo:** Que, al respecto, cabe indicar que el centro educacional aplicó, durante el año 2017, una serie de medidas previas a la reducción de jornada, en efecto, en la hoja de vida del alumno se identifica que: fue varias veces amonestado y que tuvo que intervenir la inspectoría general; sus padres fueron varias veces citados al colegio; fue suspendido de clases y se le dejó en carácter condicional; y, por último, fue cambiado de curso durante el año, sin que ninguna de estas medidas tuviera el efecto esperado.

**Décimo Tercero:** Que los antecedentes recién aportados se explicitan con el único objetivo de dar cuenta, en términos fácticos, del *iter* que llevó a la decisión final del colegio, y que es aquella que fue objeto del reproche por la entidad fiscalizadora.

Tal decisión parece consistente, entonces, con una medida de última ratio, excepcional, que se aprecia como aplicada únicamente cuando otras medidas no resultaron suficientes para obtener la finalidad buscada en la norma, y se advierte que el centro educacional ponderó el derecho fundamental a la educación del niño, por una parte, y la integridad física o psicológica del resto de la comunidad educativa, por la otra.

Tal es así que previo a aplicar esta medida, ya se habían adoptado diversas medidas –algunas sancionatorias, otras educativas e incluso algunas más allá de lo pedagógico- que no lograron finalmente modificar la conducta del menor de edad, poniendo en riesgo a la comunidad educacional, en especial a sus compañeros de edad.

**Décimo Cuarto:** Que, por tanto, si bien lleva razón la reclamada cuando afirma que el artículo 52 de la Ley N° 20.529 lo que realiza, una vez constatado el supuesto fáctico por la fiscalizadora, es permitir la inversión del



*onus probandi*, con una presunción *iuris tantum* - que subsiste mientras no sea desvirtuada por quien tiene la carga de hacerlo- lo cierto es que tal distribución de las cargas probatorias no puede implicar, por una parte, una imposibilidad de defensa para la parte fiscalizada, ni tampoco, por la otra, que el estándar de prueba requerido en tal inversión –y en definitiva en la posibilidad de desvirtuar el reproche- sea tan exigente que favorezca siempre el riesgo de error a favor del ente fiscalizador.

Por lo mismo, el estándar de prueba, en razón de los valores en juego que se vinculan con este tipo de circunstancias, que como ya se dijo van desde el derecho a la educación, la especial consideración de la evolución y desarrollo de la infancia y el derecho a un procedimiento racional y justo, por un lado, y el derecho que tiene también el resto de la comunidad de poder desarrollar su actividad educacional en un ambiente que permita hacerlo, algo que por cierto el colegio tiene también la obligación de cautelar, debe ser tal que permita desvirtuar la presunción *ut supra* cuando la evidencia en contra resulte preponderante.

**Décimo Quinto:** Que, respecto de la alegación formal de la recurrida, sobre los vicios en el petitorio de la reclamación, ésta no puede ser acogida, por cuanto el recurso de reclamación es claro en identificar la resolución impugnada, a saber, la Resolución Exenta N°000604, de 4 de septiembre de 2020, que *“rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de resolución exenta N° 2018/PA/13/3264, emitida con orden del superintendente de Educación de la Región Metropolitana, notificada con fecha 8 de Septiembre de 2020, someterlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo dejando sin efecto la resolución impugnada”*, entendiéndose por tal evidentemente la del Superintendente. Por ende, y sin perjuicio de los errores que al respecto se puedan apreciar, lo cierto es que la forma en que se pide el recurso de reclamación confiere suficiente competencia a esta Corte para resolver el asunto sin exceder los términos de lo solicitado.

**Décimo Sexto:** Que en ese contexto, fluye entonces que el acervo probatorio presentado durante el proceso fiscalizador, y que acá se resume en los considerandos previos, resulta ser suficiente para dar por justificada la medida excepcional aplicada por el centro educacional, por lo que habiéndose aplicado una sanción contenida en el “Reglamento Interno. Escuela Presidente Salvador Allende Grosses”, justificado en los antecedentes ya reseñados, no es posible reprochar al establecimiento una infracción a los artículos artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, ambos del Ministerio de



Educación, en lo que dice relación con la aplicación correcta de dicho instrumento, por lo que resulta forzoso el acogimiento del reclamo deducido.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **se acoge** la reclamación deducida por la Ilustre Municipalidad de El Bosque, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Escuela Básica Presidente Salvador Allende Gossens, RBD N°24.822-3, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000604, de 4 de septiembre de 2020, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación y, por consiguiente, se deja sin efecto la multa impuesta a la reclamante a través de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3264, de 05 de septiembre de 2018.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.**

**N°53-2020 Contencioso-Administrativo.**

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez y Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C.,  
Adriana Sottovia G. San miguel, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En San miguel, a catorce de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>